

LEY ORGANICA QUE DECLARA EN REORGANIZACION MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO-LEY N° 19040

Considerando:

Que es necesario adecuar la estructura y las funciones de los órganos que integran el Sector Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los objetivos de la política general del Estado y a los planes de desarrollo vigentes;

Que el Ministerio de Trabajo debe velar no sólo por el cumplimiento de las normas laborales, sino también regular y normar la seguridad social y la utilización de los recursos humanos en relación con el empleo, en función del desarrollo planificado de la economía nacional, del aumento de productividad y de las necesidades de los trabajadores y sus familiares;

Que es necesario regionalizar las actividades del Ministerio de Trabajo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE TRABAJO

TITULO I

el Sector Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Art. 1°— La presente Ley determina el ámbito del Sector Trabajo, Empleo y Seguridad Social; la estructura del Ministerio de Trabajo y las funciones de sus órganos; las funciones básicas de los organismos públicos descentralizados del Sector y la estructura y funciones del Fuero Privativo de Trabajo.

Art. 2°— Las actividades de las personas naturales y jurídicas relativas a las relaciones de trabajo, el empleo y la seguridad social, constituyen el ámbito del Sector.

Art. 3°— Son entidades públicas del Sector:

- a) El Ministerio de Trabajo;
- b) Los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes; y
- c) El Fuero Privativo de Trabajo.

TITULO II
Del Ministerio de Trabajo

CAPITULO I

Funciones y Estructura

Art. 4°— Corresponde al Ministerio de Trabajo como organismo central, la formulación y dirección de la política del Sector en concordancia con la política general del Estado y los planes de desarrollo.

Art. 5°— Son funciones del Ministerio de Trabajo:

- a) Planear, formular y dirigir la política del Sector;
- b) Normar, dirigir y controlar las relaciones laborales;
- c) Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la Seguridad Social; y
- d) Normar, organizar, coordinar, dirigir y controlar las actividades de empleo y las de orientación ocupacional, así como evaluar los recursos humanos en relación con el empleo para su mejor utilización.

Art. 6°— La estructura del Ministerio de Trabajo es la siguiente:

- a) Alta Dirección:
 - Ministro;
 - Director Superior;
 - Inspección General; y
 - Asesoría Técnica.
- b) Organos Consultivos:
 - Consejo Nacional de Trabajo; y
 - Comisión Permanente de Regulación de Remuneraciones y Condiciones de Trabajo.
- c) Organos de Asesoramiento:
 - Oficina Sectorial de Planificación; y
 - Oficina de Asesoría Jurídica.
- d) Organos de Apoyo:
 - Oficina General de Administración; y
 - Oficina de Comunicaciones.
- e) Organos Centrales:
 - Dirección General de Trabajo;
 - Dirección General del Empleo; y
 - Dirección General de Seguridad Social.
- f) Organos Regionales:
 - Direcciones Regionales de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CAPITULO II

De la Alta Dirección

Art. 7º— El Ministerio de Trabajo tiene como atribuciones y responsabilidades:

- a) Determinar los objetivos del Sector en armonía con la política general y los planes del Gobierno;
- b) Formular, dirigir y controlar las acciones correspondientes a la política del Sector, para alcanzar los objetivos determinados; y
- c) Dirigir las acciones propias del Ministerio, pudiendo delegar las facultades y atribuciones que no sean inherentes a la función de Ministro de Estado.

Art. 8º— El Director Superior es la más alta autoridad después del Ministro y tiene por delegación de éste las funciones de planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar los órganos del Ministerio, de acuerdo con la política del Sector y las directivas impartidas por el Ministro.

Art. 9º— La Inspectoría General, es el órgano encargado de realizar el control, mediante inspecciones e investigaciones relacionadas con los aspectos técnicos, administrativos, económico y contable del Sector y de proponer las recomendaciones que estime convenientes. En el ejercicio de sus funciones el Inspector General tiene la representación del Ministro.

Art. 10º— La Asesoría Técnica efectúa los estudios, emite los dictámenes y formula los proyectos que demande la Alta Dirección.

CAPITULO III

De los Organos Consultivos

Art. 11º— El Consejo Nacional de Trabajo tiene como función emitir opinión en asuntos de trabajo, empleo y seguridad social, que el Ministro someta a su consideración. Está integrado por representantes del Estado, de empleadores y de trabajadores.

Art. 12º— La Comisión Permanente de Regulación de Remuneraciones y Condiciones de Trabajo tiene por función recomendar los criterios referentes a aumentos de remuneraciones y a condiciones generales de trabajo, de conformidad con el Decreto-Ley Nº 18870.

CAPITULO IV

De los Organos de Asesoramiento

Art. 13º— La Oficina Sectorial de Planificación asesora al Ministro en la formulación de la política sectorial y conduce el proceso de

planificación y racionalización administrativa del Sector, de acuerdo con las directivas técnicas del Instituto Nacional de Planificación; asimismo realiza la programación y evaluación presupuestal, la coordinación con organismos internacionales, la centralización de la estadística sectorial y los estudios necesarios para que la Comisión Permanente de Remuneraciones y Condiciones de Trabajo cumpla su finalidad.

Art. 14º— La Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión cuando se le solicite, sobre la aplicación de las normas legales y administrativas, atiende los asuntos jurídicos que se le encomiende, sistematiza la legislación laboral y sugiere, a la Alta Dirección, las modificaciones de dicha legislación, como resultado de su función sistematizadora.

CAPITULO V

De los Organos de Apoyo

Art. 15º— La Oficina General de Administración se encarga de la administración de personal, de la administración financiera, de la administración de materiales y de los servicios necesarios para el normal desenvolvimiento del Ministerio.

Art. 16º— La Oficina de Comunicaciones mantiene la comunicación y difusión interna y externa, establece relaciones con entidades públicas y privadas y con el público en general y administra los recursos bibliográficos del Ministerio.

CAPITULO VI

De los Organos Centrales

Art. 17º— Los Organos Centrales dirigen y norman las acciones pertinentes del Sector, con sujeción a las directivas que imparte la Alta Dirección; asesoran al Ministro, en coordinación con los órganos consultivos y con la Oficina Sectorial de Planificación, en la formulación de la política del Sector; organizan y dirigen la ejecución de las acciones correspondientes por las Direcciones Regionales.

Art. 18º— La Dirección General de Trabajo está encargada de planear, dirigir y controlar las acciones relativas a:

- a) Las relaciones laborales;
- b) La prevención y solución de los conflictos de trabajo, cuando el vínculo laboral está vigente, según el procedimiento determinado por Decreto Supremo;
- c) El régimen de las negociaciones y convenciones colectivas, cuyo procedimiento y efectos son determinados por Decreto Supremo; y

d) El régimen de las organizaciones sindicales.

Art. 19º— La Dirección General de Empleo está encargada de:

- a) Normar, organizar, dirigir y controlar las actividades de colocación de trabajadores en centros de trabajo y la orientación ocupacional;
- b) Evaluar los recursos humanos en relación con el empleo para su mejor utilización; y
- c) Coordinar con el Ministerio de Educación y conducir o apoyar las actividades educativas relativas al Sector y que por su naturaleza requieran la intervención del Ministerio de Trabajo.

Art. 20º— La Dirección General de Seguridad Social está encargada de:

- a) Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar las acciones de seguridad social;
- b) Promover y orientar acciones conducentes al bienestar de los trabajadores; y
- c) Orientar y controlar la gestión y actividades de las mutuales, fondos y demás organismos similares que prestan servicios o administran bienes relativos a derechos laborales.

CAPITULO VII

De los Organismos Regionales

Art. 21º— Las Direcciones Regionales de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, son órganos regionales dependientes del Director Superior, encargados de ejecutar, en forma descentralizada y dentro de su jurisdicción las acciones dirigidas por los Organos Centrales de conformidad con la política y los planes del Sector. Su número, estructura orgánica y funciones serán reglamentados por Decreto Supremo.

El Director Superior podrá delegar en los Directores Generales de Trabajo, de Empleo y Seguridad Social el control y dirección de las acciones que ejecuten los Directores Regionales correspondientes a las esferas de actividad de aquéllas.

Art. 22º— Las Regiones de Trabajo, de Empleo y de Seguridad Social son las áreas jurisdiccionales en que se divide el territorio nacional teniendo en cuenta los requerimientos básicos del desarrollo social y económico. Cada una está a cargo de una Dirección Regional.

TITULO III

De los Organismos Públicos Descentralizados

Art. 23º— Son Organismos Públicos Descentralizados del Sector, las siguientes instituciones:

- a) La Caja Nacional del Seguro Social;
- b) El Seguro Social del Empleado; y
- c) El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI).

Art. 24º— Las instituciones Públicas Descentralizadas tienen la estructura técnica y administrativa que les fijan sus respectivas leyes, debiendo ejecutar sus programas y acciones de acuerdo con la política y planes del Ministerio de Trabajo.

Art. 25º— La Caja Nacional del Seguro Social y el Seguro Social del Empleado ejecutan los programas de cobertura de riesgos sociales y de otorgamiento de las prestaciones que derivan de éstos; y en el general de todas las acciones que tengan por finalidad el cumplimiento de la política de Seguridad Social.

Art. 26º— El Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI) ejecuta los programas de capacitación de aprendices y de perfeccionamiento y especialización de los trabajadores para la industria manufacturera con arreglo a la política de capacitación ocupacional.

TITULO IV

Del Fuero Privativo de Trabajo

Art. 27º— El Fuero Privativo de Trabajo es el organismo jurisdiccional autónomo encargado de conocer y resolver, en forma exclusiva, las reclamaciones de carácter individual que sobre pago de remuneraciones y otros derechos sociales formulen los trabajadores cuyo contrato de trabajo haya terminado, así como los que éstos interpongan para la aplicación del inciso b) del Art. 3º del Decreto-Ley N° 18471 y los demás que señala la ley. Sus resoluciones consentidas o ejecutoriadas tiene autoridad de cosa juzgada y mérito para su ejecución la que se seguirá por el mismo Fuero Privativo de Trabajo.

Asimismo, se seguirá ante este Fuero la ejecución de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que expida la Autoridad Administrativa de Trabajo, relativas al pago de sumas líquidas sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Administrativa de Trabajo para hacerlas cumplir directamente imponiendo multas y si fuere el caso, con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 28º— El Fuero Privativo de Trabajo está formado por:

- a) El Tribunal de Trabajo, integrado por un Presidente y por una o más Salas compuestas cada una de tres Vocales, quienes serán ponentes en forma rotativa, en la vista de las causas;
- b) Por Jueces Privativos de Trabajo;
- c) Por Personal Auxiliar.

Art. 29º— En los lugares donde no existan Jueces Privativos de Trabajo ejercerán sus funciones las Autoridades Administrativas de Trabajo, siempre que fueran Letrados y en su defecto, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil del Fuero Común, quienes aplicarán el procedimiento a que se refiere el artículo siguiente y, en caso de apelación, elevarán las

causas al Tribunal del Fuero Privativo de Trabajo.

Art. 30º.— El funcionamiento del Fuero Privativo de Trabajo, así como el procedimiento pertinente serán determinados por Decreto Supremo, que tendrá fuerza de ley.

Art. 31º.— La elección de los Magistrados del Fuero Privativo de Trabajo se efectuará de conformidad con lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nos. 18831, 18859 y 18985.

Disposición Final

Art. 32º.— Derógase la Ley Nº 9483, el Decreto-Ley Nº 17524 y demás leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Disposiciones Transitorias

Primera.— El Fiscal del Tribunal de Trabajo integrará una de las Salas de éste, como Vocal.

Segunda.— Las acciones interpuestas ante el Poder Judicial, con anterioridad a la promulgación de este Decreto-Ley, por empleados para el pago de remuneraciones y demás derechos sociales de conformidad con las leyes pertinentes así como las derivadas de la aplicación de las Leyes Nos. 1378, 7190, 7975 y 8930 continuarán su tramitación ante dicho Poder.

Tercera.— Declárase en estado de reorganización el Ministerio de Trabajo y los Organismos Públicos Descentralizados del Sector; y fáculase a la Alta Dirección del Ministerio de Trabajo, durante este período, para:

- a) Adecuar sus servicios y dependencias a la nueva estructura del Sector, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto-Ley;
- b) Disponer el cese sin proceso administrativo de los funcionarios y empleados del Sector de acuerdo a las necesidades de éste; y
- c) Crear o suprimir plazas y reajustar haberes, utilizando para estos efectos los saldos disponibles a la fecha de vigencia del presente Decreto-Ley y siempre que no exceda la cifra total asignada en el Pliego correspondiente del Presupuesto Bienal de la República.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 23 de noviembre de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gillardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **Fernando Elías Aparicio.**

Tnte. Gral. FAP. **Pedro Sala Orosco.**